

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta Autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues dispone que es juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal y que no solo surte

el fuero para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de nulidad por simulación respecto a un Contrato de Compraventa sobre un inmueble ubicado en esta ciudad de Aguascalientes, además de que las partes que intervienen en dicho acto jurídico tiene su domicilio en esta Ciudad, por tanto, su cumplimiento se dio también dentro de la misma, dándose así el supuesto de la norma indicada. Además de que las partes se sometieron a la competencia de esta autoridad por el hecho de demandar y contestar la demanda, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues se ejercita la acción personal de Nulidad por Simulación de un Contrato de Compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante regulada por el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* de la Sucesión Intestamentaria a Bienes del Sr. \*\*\*\*\* representada por su albacea el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*: I.- La nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* en su**

carácter de comprador, con el Sr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con el carácter de vendedores, respecto del resto del lote de terreno descrito en el antecedente número uno de la escritura pública \*\*\*\*\* del VOLUMEN \*\*\*\*\* , que se adjunta al presente escrito como uno de los documentos fundatorios de la acción, el cual tiene una superficie de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS, SETENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, y linda: -Al Norte, en \*\*\*\*\* centímetros con la calle \*\*\*\*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* centímetros, con propiedad de \*\*\*\*\*; al Oriente, \*\*\*\*\* centímetros, con propiedad del vendedor; y al Poniente, \*\*\*\*\* centímetros, con lote número \*\*\*\*\* , mismo que se formalizó ante la presencia del LIC. \*\*\*\*\* en su calidad de \*\*\*\*\* el día diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el instrumento número \*\*\*\*\* del VOLUMEN \*\*\*\*\* , el cual se encuentra registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio en el Estado de Aguascalientes bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes; II.- La devolución y/o restitución de los frutos obtenidos; III.- El pago de los gastos y costas que se generen por virtud de la tramitación del presente juicio; **B) Del NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:** I.- La cancelación de la escritura pública con número \*\*\*\*\* del VOLUMEN \*\*\*\*\*; **C) Del DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* Y DEL COMERCIO EN ESTE ESTADO DE AGUASCALIENTES:** I.- La cancelación del registro de la escritura inscrita bajo el número \*\*\*\*\* , del Libro \*\*\*\*\* , de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes; **D) De la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES:** I.- La baja del Registro del Impuesto Predial de la escritura que aparece a favor del C. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* respecto del inmueble descrito en el punto I, del inciso A), del capítulo que nos ocupa; **E) Que al ser declarada la nulidad absoluta del contrato de compraventa que en el punto I, del inciso A) descrito en el capítulo que nos ocupa, se ordene que las cosas vuelvan al estado en que se encontraba antes de la celebración del contrato, y por ende,**

se declare que \*\*\*\*\* es el propietario del resto del lote de terreno descrito en el antecedente número \*\*\*\*\* de la escritura pública \*\*\*\*\* del VOLUMEN \*\*\*\*\* , que se adjunta al presente escrito, como uno de los documentos fundatorio de la acción, el cual tiene una superficie de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS, SETENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, y linda: -Al Norte, en \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* centímetros con la calle \*\*\*\*\*; al Sur, en \*\*\*\*\* metros, con propiedad de \*\*\*\*\*; al Oriente, \*\*\*\*\* metros, con propiedad del vendedor; y al Poniente, en \*\*\*\*\* centímetros, con lote numero \*\*\*\*\*.". Acción de nulidad por simulación que se contempla en los artículos 2052 y 2054 del Código Civil vigente del Estado.

De las constancias que integran la presente causa y que obran de la foja ochenta y uno a noventa, noventa y nueve a ciento cuatro y de la doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve, se desprende que los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes:

A).- La demandada \*\*\*\*\* , licenciada \*\*\*\*\* invoca las siguientes: **1.-** la de Falta de Acción y de Derecho; y **2.-** Las que se desprendan de su escrito de contestación a la demanda.

B).- El demandado \*\*\*\*\* invoca únicamente la excepción de Falta de Acción y de Derecho.

C).- \*\*\*\*\* hace valer las siguientes excepciones: **1.-** La de Sine Actione Agis; y **2.-** La de Plus

Petitio.

D).- Dan contestación a la demanda \*\*\*\*\* por propio derecho y \*\*\*\*\*, este último en su carácter de Albacea de la SUCESION A BIENES DE \*\*\*\*\* y para acreditar la calidad con que comparece acompaño a su demanda la **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia certificada que corre agregada de la foja veintiséis a la veintinueve, que por referirse a actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital, se le otorga pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a actuaciones judiciales efectuadas en dicha causa y desprenderse de las mismas que corresponde al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* y en el cual por audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil dieciséis, se designo como Albacea de la Sucesión mencionada a \*\*\*\*\*, a quien se le tuvo por discernido el cargo conferido en vista de su aceptación y protesta, por tanto, este acredita el carácter con que comparece y que lo legitima procesalmente para dar contestación a la demanda instaurada en contra en la \*\*\*\*\* de acuerdo a lo que establece el artículo 1587 fracción VIII.

Al dar contestación a la demanda las personas antes señaladas y con el carácter que se ha indicado vierten como argumentos de defensa, que nunca se recibió dinero de \*\*\*\*\* ni vieron que le diera dinero al autor de la sucesión.

E).- Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no dieron

contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante de que fueron debidamente emplazados, según se desprende de las constancias que obran a fojas sesenta y cuatro y setenta y siete de esta causa, pues las diligencias correspondientes se realizaron en el domicilio señalado por la parte actora una vez que el notificador se cercioro de ser el domicilio de los demandados y entendió las mismas, respecto del primero con \*\*\*\*\* y del segundo con \*\*\*\*\* , quienes manifestaron laborar en dichas dependencias, y por cuyo conducto procedió a emplazarlas mediante cedula de notificación en las que se inserto el mandamiento de Autoridad que ordeno el emplazamiento, se les entregaron copias de la demanda y se les hizo saber que no se les dejaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas y que los originales se dejaban en la Secretaría de Juzgado para que las demandadas se impusieran de su contenido, por el mismo conducto se les comunico que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, de donde se obtiene que los emplazamientos para llamar a juicio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, como Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes de este Estado, se encuentran ajustados a lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no obstante esto las dependencias mencionadas no dieron contestación a la demanda.

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestaciones una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones propuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, son únicamente la parte actora y el demandado \*\*\*\* quienes ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer término las del actor y lo cual se hace en la siguiente medida:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo de \*\*\*\*, quien en audiencia de fecha doce de octubre del año próximo pasado fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto que en el año mil novecientos ochenta y dos, dependía económicamente de su padre \*\*\*\* y además que tiene una deuda con el articulante \*\*\*\* (posiciones séptima y decima tercera); confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

No pasa desapercibido que el demandado \*\*\*\*\* también fue declarado confeso de las posiciones comprendidas de las demás posiciones que por escrito se le formularon a excepción de la novena y décima, más en relación a las mismas se considera lo siguiente: de la primera a la cuarta no corresponden a hechos controvertidos; la quinta, sexta, decima primera, decima segunda y de la decima cuarta a la decima sexta se refieren a hechos ajenos a la demanda; y en cuanto a la posición octava su contenido se encuentra desvirtuado con el acto jurídico del cual se demanda su nulidad. Posiciones que se desestiman en observancia a lo que establece el artículo 336 en relación con el 234 y 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer la primera de estas normas que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción de las normas que las regulan lo cual aplica al caso, dado que por exigencia de las dos últimas de las normas anunciadas, las posiciones deben versar sobre hechos objeto de la litis y que se refieran a puntos controvertidos, condición que no reúne las posiciones a que se refiere este apartado y que da sustento para desestimarlas.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** correspondientes a los atestados del registro civil que corren agregados a fojas ocho y doscientos cincuenta y nueve de esta causa, y por encuadrar dentro de aquellos documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tienen alcance probatorio pleno



de acuerdo a lo que señala el artículo 341 del señalado Ordenamiento legal, pues se refieren al acta de nacimiento de \*\*\*\*\* y acta de defunción de \*\*\*\*\*, documentales con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, compareció ante la Oficial del Registro Civil de San José de los Reynoso Jalisco, \*\*\*\*\* a fin de registrar a su tercer hijo legítimo, el cual nació el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y tres, a quien puso por nombre \*\*\*\*\* y levantándose el acta de nacimiento de este.

b).- Que en fecha seis de febrero de dos mil trece, falleció en esta Ciudad de Aguascalientes \*\*\*\*\*, a la edad de ochenta años.

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** que hizo consistir en las copias fotostáticas certificadas que acompaño a su demanda y vistas de la foja once a la diecinueve de esta causa, que por referirse a testimonios notariales tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con las cuales se acredita:

- Con la copia relativa al testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de la del Estado y vista de la foja once a la quince de este asunto queda plenamente acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, vendieron a \*\*\*\*\* el lote de terreno con vista a la Calle \*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, identificado como

predio \*\*\*\*\*, manzana catastral \*\*\*\*\*, con superficie de seiscientos veinte metros cuadrados, teniendo veinte metros de frente por treinta de fondo y lindando: AL NORTE, con la calle de su ubicación; AL SUR, con \*\*\*\*\*, antes con los vendedores; AL ORIENTE, con resto del predio; y AL PONIENTE, con lote \*\*\*\*\*.

- Con el testimonio de la escritura pública numero \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha once de marzo de dos mil quince, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado, se aclara la escritura a que se refiere la documental antes valorada y en la cual se asentó como nombre del comprador \*\*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*\*.

Las **DOCUMENTALES** relativas a impresiones de documentos digitales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales acompañaron a la demanda y obran a fojas nueve y de la veinte a la veinticuatro de esta causa, que por haberse impreso papel oficial de la dependencia indicada y contener sellos de la misma, se les concede pleno valor en términos del artículo 346 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documentales con las cuales se acredita:

1.- Que para el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete no se encontró en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio registrada propiedad alguna a nombre de \*\*\*\*\*.

2.- Que el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se realizó una búsqueda en el Registro Público

de la propiedad y del Comercio y se encontraron registradas a nombre de \*\*\*\*\*, las siguientes propiedades:

a).- Resto del predio \*\*\*\*\*, manzana \*\*\*\*\*, del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital, ubicada en calle \*\*\*\*\* con superficie de doscientos setenta y siete metros con setenta y siete decímetros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* centímetros con la Calle \*\*\*\*\*; AL SUR, en \*\*\*\*\* centímetros con propiedad de \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* centímetros con propiedad del vendedor; Y AL PONIENTE, en \*\*\*\*\* centímetros con lote \*\*\*\*\*.

b).- Lote ubicado en la Calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Aguascalientes, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con Calle \*\*\*\*\*; AL SUR, en medida igual a la anterior con propiedad de \*\*\*\*\*; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* centímetros con Calle \*\*\*\*\*; y AL PONIENTE, en \*\*\*\*\* con propiedad del vendedor.

La **DOCUMENTAL** relativa a la copia fotostática certificada que obra de la foja ciento veinte a la doscientos cuarenta y cuatro de este asunto, que por corresponder a actuaciones del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar de los del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Documental señalada con la cual se acredita que la causa indicada corresponde a un juicio sumario civil (alimentos provisionales y definitivo)

promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, causa en la cual mediante interlocutoria de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se decreto a favor de \*\*\*\*\* y para sus menores hijos \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* una pensión alimenticia provisional de ocho mil pesos mensuales, ordenándose requerir a \*\*\*\*\* por el pago de la misma y para el caso de no hacerlo embargar bienes de su propiedad suficientes a cubrir su importe; además que en fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y dos se llevo a cabo la diligencia ordenada en líneas que anteceden y derivado de ello se embargaron bienes propiedad de \*\*\*\*\* siendo el lote y casa marcada con el número mil ciento diecisiete de la Calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en \*\*\*\*\* metros con lote numero \*\*\*\*\*; AL SUR, también en \*\*\*\*\* metros con la Calle de su ubicación; AL ORIENTE, en \*\*\*\*\* centímetros con lote número \*\*\*\*\*; y AL PONIENTE, igualmente en \*\*\*\*\* centímetros con lote numero \*\*\*\*\* , embargo que se inscribió bajo el número \*\*\*\*\* del numero \*\*\*\*\* de la sección segunda del Municipio de Aguascalientes, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos; mediante sentencia definitiva dictada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, se condeno a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de tres mil quinientos pesos mensuales y a conceder el usufructo gratuito por tiempo indefinido de la casa marcada con el número \*\*\*\*\* de la Calle \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* de

apellidos \*\*\*\*\* por concepto de alimentos definitivos, por conducto de su madre \*\*\*\*\*; mediante ejecutoria de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres dictada por los magistrados del \*\*\*\*\* al resolver el amparo indirecto número \*\*\*\*\* , la Justicia de la Unión amparó y protegió a \*\*\*\*\* contra el acto que reclamó el Juez de lo Familiar y pronunciado el veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, el cual le negó la revocación del acuerdo de fecha del mismo mes y año y como consecuencia de ello se decretó la caducidad de la instancia y levantar el embargo que se había decretado.

La **DOCUMENTAL** consistente en la copia fotostática certificada que obra de la foja treinta y uno a la sesenta de este asunto, que por corresponder a actuaciones del toca civil número \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiséis de noviembre de dos mil trece por el Juez Quinto de lo Mercantil del Estado en los autos del Juicio Tramitado bajo el número \*\*\*\*\* que se refiere al juicio único civil promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tiene alcance probatorio pleno de acuerdo a lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita, que la Sala civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante la ejecutoria que se ha indicado y dictada el siete de julio de dos mil quince, revoco la sentencia definitiva dictada por el Juez \*\*\*\*\*

Mercantil del Estado en la causa Civil ya anunciada y condenado a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a \*\*\*\*\* la retribución que deriva del ejercicio del mandato general para pleitos y cobranzas para el trámite del expediente \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de lo civil y relativo a un Juicio Ejecutivo Mercantil, además en relación a las averiguaciones previas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , seguidas en las Agencias del Ministerio Público seis y cuatro, retribuciones a cuantificar en ejecución de sentencia y la cantidad resultante a cubrir por partes iguales por los demandados, condenando a ambas partes a los gastos y costas a favor de su contraria en la medida que no fueron acogidas sus pretensiones.

Del actor y del demandado \*\*\*\*\* , las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada, en virtud de lo que arrojan las pruebas antes valoradas y por lo precisado en las mismas. lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado que en la causa civil \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar de este Estado, se decreto la caducidad de la instancia en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres,

para resolver el Amparo Indirecto número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, luego entonces si la consecuencia de que opere la caducidad de la instancia es dejar sin efectos los actos procesales, conlleva a establecer que comprendió también el embargo trabado en la causa número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar de los del Estado, sobre el inmueble propiedad del autor de la sucesión demandada \*\*\*\*\* y no obstante esto, la compraventa no fue sobre el inmueble que se había embargado sino de otro distinto y donde resulta presunción grave que de ser cierto la simulación de la compraventa objeto de esta causa, fue en aras de proteger a la otra familia que tenía \*\*\*\*\*; además desde la celebración del contrato y hasta el fallecimiento de \*\*\*\*\* que fue el seis de febrero de dos mil trece, transcurrieron más de veintinueve años, tiempo más que suficiente para que demandara la nulidad de la compraventa y al no hacerlo surge presunción grave de que es real dicho acto jurídico, presuncionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** Dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que el actor no acredita los elementos constitutivos de su acción y los demandados \*\*\*\*\* en calidad de Notario Público número \*\*\*\*\* de los del Estado y \*\*\*\*\* si justificaron sus excepciones, en

observaciones a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por los demandados, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La \*\*\*\*, invoca la excepción de Falta de Acción en el accionante, para demandar de su parte la nulidad de la escritura número \*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*, del protocolo de la Notaría a su cargo, sosteniendo que aquella reúne todos los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley del notariado para el Estado de Aguascalientes y que por ende no se actualiza ninguno de los supuestos de los artículos 73 y 74 de la mencionada ley, por lo que deberá de absolverse de las prestaciones que se le reclaman, agregando además de que el inmueble objeto de la compraventa consignada en la escritura señalada, es distinto de aquel embargado en el expediente \*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\* de los de Este Estado; excepción que resulta fundada, primeramente porque conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, la escritura será nula en los supuestos previstos por dicha norma y en el caso se observa que el actor en los hechos de su demanda no le imputa acto u omisión alguna a la titular de la Notaria Pública número Doce de las del Estado, en el tramite realizado en dicha



Notaria para la protocolización de la escritura de la cual demanda su nulidad, y en segundo lugar, se aprecia que al otorgarse la escritura pública número \*\*\*\*\*, del volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete \*\*\*\*\*, de la Notaria ya mencionada, se cumplió con lo que señala el artículo 34 de la citada ley, por lo que no hay causa alguna que conlleve a la nulidad del instrumento público mencionado y lo cual da sustento a la excepción de falta de acción que invoca la demandada señalada al inicio de este apartado.

En cuanto a la excepción de Sine Actione Agis que invoca el demandado \*\*\*\*\*, también resulta fundada, en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones del Código Civil vigente del Estado, que a continuación se transcriben.

**Artículo 2038.-** *Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.*

**Artículo 2053.-** *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.*

**Artículo 2055.-** *Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.*

**Artículo 2095.-** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por*

confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

**Artículo 2097.-** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

**Artículo 2098.-** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

De lo que disponen el artículo 2053 del Código Civil vigente del Estado, se desprende que la simulación es absoluta o relativa y precisa que es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y además en armonía a lo que dispone el artículo 2097 del mismo ordenamiento legal, puede establecerse que dicha simulación genera la nulidad absoluta del acto y que toda persona interesada puede demandar su nulidad; en cambio la simulación relativa es la que se genera cuando un acto jurídico se le da la falsa apariencia que oculta su verdadero carácter y conforme a lo que dispone el artículo 2055 del multicitado ordenamiento legal, únicamente pueden pedir la nulidad por simulación relativa los perjudicados con la misma.

En el caso que nos ocupa, el actor señala que demanda la nulidad absoluta por simulación del Contrato de Compraventa celebrado por \*\*\*\*\* en su carácter de comprador, con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de vendedores,

respecto del predio \*\*\*\*\*, manzana catastral mil \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, con superficie de seiscientos veinte metros cuadrados y que se consigna en la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, de la Notaria Pública número \*\*\*\*\* de las del Estado; argumentando en esencia que \*\*\*\*\* decidió simular dicha compraventa, dado que en el expediente \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* y relativo a un juicio de alimentos promovido en su contra, se le había embargado otro inmueble y ante el temor de que también le fueran a embargar el que es objeto de la compraventa del cual demanda su nulidad, el cual fue vendido a su medio hermano \*\*\*\*\* hijo de \*\*\*\*\* a quien no le pago cantidad alguna por dicha venta, siendo que dichas personas solicitaron los servicios de su parte para que los asesorara y sin cubrirle los mismos, por lo que al demandarlos por el cumplimiento de dichos servicios y obtener sentencia favorable, hoy se encuentra impedido para ejecutar, primeramente porque los condenaron por partes iguales y en relación a su padre este ya falleció, quien en vida realizo maniobras para quedar insolvente y es la razón por la que demanda la nulidad de la compraventa mencionada.

Ahora bien con las pruebas aportadas se ha demostrado, que aun cuando desde el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres se le concedió a \*\*\*\*\* el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos emanados de la causa familiar numero 00\*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital y con ello el declarar la

caducidad de la instancia en dicho juicio, como consecuencia el levantamiento de embargo sobre un inmueble propiedad de aquel, es pertinente precisar que no obstante esto \*\*\*\*\* no realizo acto traslativo de dominio alguno sobre el inmueble embargado, por tanto, jamás fue su intención eludir la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos de apellidos \*\*\*\*\* Ciertamente, se ha demostrado que \*\*\*\*\* nació el cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y tres y que la fecha en que se celebró el Contrato de Compraventa objeto de la acción fue el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que a esa fecha aquel contaba con una edad de veinte años con ocho meses y trece días; además con la confesión ficta que emana de su no comparecencia a absolver posiciones, queda demostrado que para esa fecha dependía económicamente de su padre \*\*\*\*\* No obstante esto, se sostiene que jamás fue intención \*\*\*\*\* eludir la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos de apellidos HERMOSILLO \*\*\*\*\* , pues como ya se dijo, en ningún momento realizó traslado de dominio sobre el inmueble que se le había embargado en la causa familiar \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* de esta Ciudad Capital, aunado a que si la parte actora en dicho juicio ya había demandado pensión alimenticia por tener necesidad de ello, luego entonces es inexplicable que decretada la caducidad en la causa indicada, ya no volviera a ejercitar dicha acción y esto arroja presunción grave de que \*\*\*\*\* estaba proporcionando alimentos a sus hijos de apellidos \*\*\*\*\* y que al realizar

la compraventa objeto de este juicio, tuvo como finalidad el asegurar también parte de los alimentos a su otra familia de apellidos \*\*\*\*\* y prueba de ello es que desde la celebración de la compraventa y hasta la fecha de su fallecimiento que lo fue el seis de febrero de dos mil trece, transcurrieron veintinueve años y jamás promovió juicio alguna para demandar la nulidad de dicha compraventa aun y cuando el artículo 2055 del Código Civil vigente del Estado le da derecho a ello, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **SIMULACION. NULIDAD POR CAUSA DE.**

Las partes que intervienen en el acto simulado sí tienen acción para pedir la nulidad del mismo. *Registro No. 818044L. Realización: Sexta Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Cuarta Parte, LXVI Página: 64 Jurisprudencia Materia(s): Civil,* consecuentemente si hubo intención de su parte de transmitir a su hijo \*\*\*\*\* la propiedad del lote de terreno con vista a la Calle \*\*\*\*\*, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta Ciudad, identificado como predio once, manzana catastral mil cuatrocientos seis, con superficie de seiscientos veinte metros cuadrados, teniendo veinte metros de frente por treinta de fondo y lindando: AL NORTE, con la calle de su ubicación; AL SUR, con \*\*\*\*\*, antes con los vendedores; AL ORIENTE, con resto del predio; y AL PONIENTE, con lote \*\*\*\*\*, por lo que aun cuando pudiera sostenerse que para ello simulo una compraventa, esto conlleva a sostener que se trata de una simulación relativa de acuerdo a lo que establece el artículo 2053 del Código Civil vigente del Estado y que ante esto \*\*\*\*\* carece de legitimación activa para demandar su nulidad,

pues no acredita ser tercero perjudicado con dicho acto jurídico, dado que los daños y perjuicios deben ser coetáneos al momento de la celebración del acto simulado, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1979 y 1980 del Código Sustantivo de la Materia vigente en la Entidad, aunado a que la sola circunstancia de demostrar que \*\*\*\*\* no tenga a su nombre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio inmueble alguno, no es suficiente para sostener que aquel fuere insolvente de acuerdo a lo que establece el artículo 2038 del Código antes invocado, al señalar que hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas, lo que da sustento para afirmar que no se demostró la insolvencia de aquel.

En merito de lo anterior, se declara fundada la excepción de Sine Actione Agis que invoca el demandado \*\*\*\*\* , resultando ocioso abordar las demás excepciones que invoca este.

Como consecuencia de los considerandos que anteceden, se declara que no le asiste derecho alguno a \*\*\*\*\* para demandar la nulidad por simulación absoluta del Contrato de Compraventa que se consigna en escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, al demostrarse con los elementos de prueba aportados, que si fue intención de \*\*\*\*\* el transmitir la propiedad del inmueble a que se refiere el Contrato que se consigna en el instrumento notarial mencionado a favor de su hijo \*\*\*\*\* y si bien este

en ese momento dependía del vendedor y no realizó pago alguno se está en presencia, de una simulación relativa y cuya nulidad solamente pueden demandarla los terceros perjudicados, sin que en el caso \*\*\*\*\* acreditara que dicho acto lo perjudicara en lo personal y que por tanto no se dan las hipótesis a que se refieren los artículos 2053 y 2055 del Código Civil vigente del Estado, consecuentemente no procede declarar la nulidad del Contrato de Compraventa base de la acción y se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman de acuerdo a lo que dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas del juicio, no procede condenar al actor al pago de los mismos, por considerar que se da la excepción prevista por el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde, sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, que esto se da, entre otros casos, cuando aquella necesariamente tiene que ser decidida por la Autoridad judicial, lo que aplica al caso de acuerdo a lo que dispone el artículo 2097 del Código Civil vigente del Estado, de donde se desprende que la Nulidad de un acto jurídico necesariamente debe ser declarada por el Juez, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **"COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE**

## **PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El**

artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

*Tesis: 1a./J. 68/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.*

*No. De Registro: 163379. Primera Sala. Tomo XXXII, Diciembre de 2010. Pag. 6.*

*Jurisprudencia (Civil).”*



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora no probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* justificaron sus excepciones; los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* justificaron sus argumentos de defensa; y los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, ha lugar a determinar que no procede declarar la nulidad por simulación absoluta del Contrato de Compraventa que se consigna en la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por considerar que se está en presencia de una simulación relativa, dado que si fue intención de \*\*\*\*\* transmitir la propiedad del inmueble a que se refiere dicho contrato y que de acuerdo con esto solo los terceros perjudicados pueden demandar la nulidad de dicho acto y el accionante no se encuentra en tal supuesto.

**CUARTO.-** Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, dado que resultado improcedente la acción ejercitada por el actor.

**QUINTO.-** No se hace condenación especial por cuanto a los gastos y costas del juicio.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el Juez Segundo Civil de esta ciudad capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTINEZ,** por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy Fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintidós de mayo de dos mil diecinueve.** Conste.

**L'APM/Shr\***